

REGLAMENTO DE SALUD Y PREVENCIÓN DE DOPAJE



Real Federación
Española de Hockey

FEBRERO 2022



ÍNDICE

REGLAMENTO DE SALUD Y PREVENCIÓN DE DOPAJE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Régimen jurídico.

TÍTULO II.- RECONOCIMIENTO MÉDICO OBLIGATORIO

Artículo 2.- Obligatoriedad del examen médico.

Artículo 3.- El examen médico.

Artículo 4.- Duración y centros de expedición del certificado.

TÍTULO III.- EMERGENCIAS SANITARIAS

Artículo 5.- Suspensión en caso de emergencia.

Artículo 6.- Normativa en caso de emergencia.

TÍTULO IV.- CONTROL DEL DOPAJE

Artículo 7.- Definición de dopaje.

Artículo 8.- Obligación de someterse a controles.

Artículo 9.- Organismos encargados de los controles.

Artículo 10.- Lista de sustancias prohibidas.

TÍTULO V.- EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE DOPAJE

CAPÍTULO I.- PERSONAL ENCARGADO DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS

Artículo 11.- Designación del equipo de recogida de muestras.

Artículo 12.- Personal de recogida de muestra.

Artículo 13.- Obligación de aportar información.

Artículo 14.- Obligaciones médicas de los clubes.

CAPÍTULO II.- LA SELECCIÓN PARA LA TOMA DE MUESTRAS



Artículo 15.- Sorteo de jugadores sometidos a análisis.

CAPÍTULO III.- EMPLAZAMIENTO PARA REALIZAR LA PRUEBA

Artículo 16.- Notificación del control.

Artículo 17.- Comparecencia del jugador.

Artículo 18.- Acta de control de dopaje en competición.

CAPÍTULO IV.- ÁREA DE CONTROL DE DOPAJE

Artículo 19.- Área de Control del Dopaje.

CAPÍTULO V.- PROCESO DE RECOGIDA DE MUESTRAS

Artículo 20.- Proceso de recogida de muestras.

Artículo 21.- Materiales para la muestra.

Artículo 22.- Proceso de toma de muestra.

Artículo 23.- Proceso en caso de muestra insuficiente.

Artículo 24.- Falsedad de la muestra.

Artículo 25.- Cumplimentación del acta.

Artículo 26.- Finalización del proceso.

CAPÍTULO VI.- ENVÍO DE LAS MUESTRAS AL LABORATORIO

Artículo 27.- Documentación del envío de muestras.

Artículo 28.- Envío de los contenedores.

CAPÍTULO VII.- ANÁLISIS Y COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 29.- Laboratorios habilitados para el análisis.

Artículo 30.- Normas para la válida práctica del análisis.

Artículo 31.- Envío de los resultados del análisis.

Artículo 32.- Análisis de la muestra B.

Artículo 33.- El procedimiento de contraanálisis.



Real Federación
Española de Hockey

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

REGLAMENTO DE SALUD Y PREVENCIÓN DE DOPAJE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 .- Régimen jurídico.

La materias relativas a la salud de los deportistas, el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte en la modalidad deportiva de Hockey, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, por la Ley del Deporte y el resto de normativa que sea aplicable, así como por lo dispuesto sobre esta materias en los Estatutos de la RFEH, el presente Reglamento y el resto de normativa emitida por la RFEH.

TÍTULO II

RECONOCIMIENTO MÉDICO OBLIGATORIO

Artículo 2.- Obligatoriedad del examen médico.

Para la obtención de la licencia federativa, será requisito indispensable que todos los deportistas, jugadores y árbitros, presenten ante la RFEH un examen médico al principio de cada temporada, que les califique como aptos para la práctica del deporte. Este requisito sólo será exigible a los deportistas incluidos en las categorías de infantil y superiores.

Artículo 3.- El examen médico.

El examen médico incluirá una historia médica familiar y personal, una exploración física por aparatos o sistemas, una antropometría básica, un electrocardiograma y una espirometría. Además se recomienda para los deportistas de las Ligas Nacionales un examen más completo, que incluya una prueba de esfuerzo y un ecocardiograma.

Artículo 4.- Duración y centros de expedición del certificado.

Las pruebas médicas podrán realizarse en los centros de medicina del deporte debidamente autorizados por las Comunidades Autónomas, que serán los encargados de expedir el correspondiente certificado.

El certificado tendrá una validez de dos años y el mismo establecerá si el deportista es APTO,

está pendiente de pruebas o NO APTO.

TÍTULO III

EMERGENCIAS SANITARIAS

Artículo 5.- Suspensión en caso de emergencia.

En el supuesto de que se declaren emergencias sanitarias tales como pandemias, brotes de enfermedades que comprendan un grave riesgo para la salud pública, o cualquier otro suceso de análogas características, podrá la RFEH adoptar las medidas que estime oportunas, incluyendo la suspensión de encuentros o competiciones, así como su terminación prematura, en los términos que al efecto se establecen en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Artículo 6.- Normativa en caso de emergencia.

La RFEH podrá dictar aquellas normas que estime pertinentes a los efectos de salvaguardar la práctica del deporte de la forma más segura posible, que serán de aplicación una vez se publiquen mediante circulares u otro método, tanto para los casos de emergencia sanitaria expuestos en el artículo anterior, como para aquellos que revistan menor gravedad. Estas normas tendrán plena validez y ejecutividad durante el periodo de tiempo que ellas establezcan, debiendo ser refrendadas tan pronto sea posible por la Asamblea General.

TÍTULO IV

CONTROL DEL DOPAJE

Artículo 7.- Definición de dopaje.

El dopaje es el uso o administración de sustancias o empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones deportivas.

Artículo 8.- Obligación de someterse a controles.

Todos los jugadores con licencia para participar en competiciones oficiales dependientes de

la RFEH o de la FIH tendrán obligación de someterse a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, la Comisión Antidopaje de la RFEH y de la FIH.

Artículo 9.- Organismos encargados de los controles.

La realización de los controles de dopaje, tanto en competición como fuera de ella se llevará a cabo en colaboración entre la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y la RFEH, salvo en el caso de competiciones internacionales celebradas en España, en cuyo caso también se requerirá la cooperación de la Agencia Mundial Antidopaje, la FIH o el organismo internacional que organice la competición.

La Comisión Antidopaje de la RFEH vigilará el desarrollo de dichos controles asegurando que se cumple la normativa vigente. Dicha comisión fijará las competiciones donde se realizará control del dopaje y el número de muestras a tomar en cada una de ellas. También es misión de la Comisión fijar la cantidad de los controles que se llevarán a cabo fuera de la competición durante los meses del año.

Artículo 10.- Lista de sustancias prohibidas.

Las sustancias y métodos prohibidos serán las que publique el CSD en el Boletín Oficial del Estado en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 4 de Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva .

TÍTULO V

EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE DOPAJE

CAPÍTULO I: PERSONAL ENCARGADO DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS

Artículo 11.- Designación del equipo de recogida de muestras.

La recogida de muestras de un control del dopaje en competición se realizará por un equipo que cuente con la correspondiente habilitación del la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, designado por la Comisión Antidopaje de la RFEH para el encuentro de que se trate a través de un procedimiento que asegure la más estricta confidencialidad. Para la designación de las personas que hayan de recoger las muestras en una competición, se tendrá en cuenta el sexo de los deportistas que deban someterse al mismo.

Artículo 12.- Personal de recogida de muestra.

- a) El equipo de recogida de muestras estará integrado por personas cualificadas y experimentadas en la realización de tales controles, por un médico, por un facultativo especialista en análisis clínicos u otro tipo de personal sanitario cuyo título le otorgue dicha competencia. La designación de las personas encargadas de la recogida de muestras se producirá de entre las habilitadas por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.
- b) Los facultativos designados deberán actuar siempre provistos de la acreditación que se establezca a efectos de identificación.

Artículo 13.- Obligación de aportar información.

En todas las competiciones que sean organizadas por la RFEH, en caso de ser requeridos para ello por el personal competente, los representantes de los clubes contendientes deberán acudir al Área de Control del Dopaje para conocer si va a llevarse a cabo un control antidopaje.

Si se produce el control antidopaje los delegados de los equipos facilitarán a los médicos acreditados:

- Una relación de los jugadores inscritos en el acta del encuentro, por duplicado, con el nombre completo y número de dorsal.
- La relación de medicamentos que se hayan suministrado a los jugadores inscritos durante las 48 horas anteriores al partido.
- Una copia actualizada del libro de tratamientos médicos a que hace referencia el artículo 16.1 de Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Artículo 14.- Obligaciones médicas de los clubes.

Los clubes tienen la obligación de disponer de un médico responsable de todos los temas de Salud y Prevención del Dopaje, así como de su relación con la Comisión Antidopaje de la RFEH.

Al comienzo de cada temporada, los clubes deberán notificar a la Comisión Antidopaje de la RFEH, la identidad de su médico responsable y de su eventual sustituto.



Esta notificación será condición indispensable para la tramitación de la inscripción de los equipos de cada club en las Ligas y Competiciones Nacionales en cada temporada.

CAPÍTULO II: LA SELECCIÓN PARA LA TOMA DE MUESTRAS

Artículo 15.- Sorteo de jugadores sometidos a análisis.

En cada encuentro en que vaya a efectuarse el control, se elegirán, por sorteo en la forma que dispone el presente artículo, dos jugadores por cada uno de los equipos.

El acto del sorteo será efectuado por los facultativos acreditados, se realizará en presencia de los delegados o representantes de los clubs, garantizando la imparcialidad y la confidencialidad del mismo.

El sorteo consistirá en introducir en una bolsa opaca unas bolas numeradas, de una en una, coincidiendo con el número de los dorsales que correspondan a cada uno de los jugadores del equipo local, realizándose seguidamente la extracción de una bola que corresponderá al jugador que deberá efectuar el control, y a continuación una segunda para designar el sustituto. Esta misma operación se repetirá con el equipo visitante.

En supuestos de desacuerdo o ausencia de alguno de los delegados o representantes de los equipos, el médico certificará una u otra circunstancia con la firma, como testigos de las personas presentes en el sorteo.

El sustituto de cada equipo realizará el control de dopaje en el supuesto de que alguno de los jugadores elegidos, sufra una lesión grave que obligue a su evacuación, y por ello, no pueda estar presente en el momento de pasar el control. Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, ^[1]será comunicada al encargado de la recogida de muestras por el delegado del equipo.

A continuación, se cumplimentarán las actas de notificación del control, acto en que podrán estar presentes, si lo desean, los delegados o representantes de los Clubs.

CAPÍTULO III: EMPLAZAMIENTO PARA REALIZAR LA PRUEBA

Artículo 16.- Notificación del control.

Inmediatamente después de terminado el partido o cuando sea posible, el responsable de la recogida de muestras o un delegado del mismo le entregará al jugador designado para pasar el

control el acta de notificación.

El acta de notificación de control de competición se harán constar, como mínimo, los siguientes datos y advertencias:

- a) Nombre y apellidos del deportista.
- b) Nombre y apellidos de la persona que realiza la notificación.
- c) El dorsal del deportista, en su caso.
- d) El deporte y modalidad practicados en la competición.
- e) La entidad que solicita el control.
- f) La obligatoriedad de someterse al control, junto con la advertencia de que la incomparecencia del jugador o la negativa del mismo a someterse al control serán consideradas como infracciones muy graves y serán susceptibles de sanción, conforme a la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
- g) La posibilidad de que un acompañante del jugador esté presente en el desarrollo de la recogida de muestra.
- h) La fecha y la hora de entrega de la notificación.
- i) La fecha, la hora y el lugar fijado para la recogida de la muestra.
- j) La constancia, en forma de firma de la persona que hace la notificación y del deportista, de la entrega y recepción de la notificación.

Del acta de notificación de control de dopaje en competición se suscribirán tres ejemplares destinados a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, la RFEH y el deportista.

Artículo 17.- Comparecencia del jugador.

Los jugadores convocados dispondrán de un máximo de 30 minutos, desde la conclusión del partido, para presentarse en el área del control del dopaje, con los impresos de las actas de notificación, donde se identificarán ante los médicos personalmente, mediante su licencia

federativa, DNI o documento sustitutorio, pudiendo ir acompañados, si lo desean, de un representante del club.

Ningún jugador podrá abandonar las instalaciones deportivas hasta que se conozcan los que hayan sido elegidos para someterse al control.

Quedará relevado de tal obligación el jugador que, habiendo sido elegido, deba ser evacuado a un centro asistencial por haber sufrido lesión grave. Dicha circunstancia, que deberá ser suficientemente acreditada, será comunicada por el delegado o representante del club de que se trate a los médicos responsables del control.

El responsable de la recogida de muestras podrá nombrar una persona del mismo sexo que el jugador seleccionado que acompañe a éste desde que se le entregue la notificación hasta que se presente en el área de control del dopaje.

Artículo 18.- Acta de control de dopaje en competición.

La fecha y la hora de presentación en el área del control del dopaje, así como la identidad del deportista, deben ser recogidas en la correspondiente acta de control de dopaje en competición. También se reseñará, en su caso, la identidad del acompañante del deportista.

Si el deportista no se presentara en el plazo señalado, el responsable de la recogida de muestras deberá consignar este hecho en el acta y comunicarlo al organismo responsable del control.

Si el deportista, una vez presentado, se niega a pasar el control, este hecho será consignado por el responsable del proceso en el acta de control de dopaje en competición. Se solicitará la firma al deportista y, de negarse, la de un testigo de tal negativa.

CAPÍTULO IV^[1]_[SEP] ÁREA DE CONTROL DE DOPAJE

Artículo 19.- Área de Control del Dopaje.

En las instalaciones o recintos deportivos en los que se celebren competiciones existirá un recinto destinado a la recogida de muestras y procesos complementarios, con varias dependencias, denominado "Área de Control del Dopaje" que reúna garantías de intimidad y seguridad, quedando prohibida la toma de imágenes o sonidos, responsabilizándose el organizador del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Se situará lo más cerca posible de la salida de los deportistas al terreno deportivo o los vestuarios. El área deberá estar señalizada convenientemente y deberán colocarse indicaciones en la instalación deportiva para su fácil localización.

El área que se habilite deberá tener durante la competición uso exclusivo como sala de control del dopaje, con acceso restringido exclusivamente a las personas autorizadas para ello.

Las llaves del área de control deberán entregarse con la suficiente antelación al responsable de la recogida de muestras en la competición.

b) Constará, como mínimo, de las siguientes dependencias:

1.- Una sala de trabajo.

2.- Una sala de toma de muestras (dos, una para hombres y otra para mujeres, si se desarrollan competiciones de carácter mixto), comunicada con la sala de trabajo o en el interior de ella. Esta sala deberá encontrarse en el interior del área de control del dopaje.

3.- Una sala de espera.

c) La dotación mínima será la siguiente:

1.- Sala de toma de muestras: Un retrete, un lavabo, un espejo y artículos de higiene.

2.- Sala de trabajo: Mesa, sillas y, para las competiciones de más de un día de duración, nevera o frigorífico con cerradura.

3.- Sala de espera. Sillas y nevera o frigorífico con abundante agua, refrescos, zumos y refrescos sin cafeína, en envases precintados y de uso individual.

d) La zona deberá contar con suficiente ventilación y mantenerse en adecuadas condiciones.

CAPÍTULO V: PROCESO DE RECOGIDA DE MUESTRAS

Artículo 20.- . Proceso de recogida de muestras

1. En el proceso de recogida de la muestra de un jugador, sólo estarán presentes los médicos responsables del control y el del equipo, y, en su caso, representantes designados por la Comisión Antidopaje de la RFEH. Sólo se permitirá la presencia de un jugador en la sala de

recogida de muestras, y no podrá iniciarse otro proceso de recogida nuevo hasta que finalice el anterior, salvo que la muestra obtenida fuera insuficiente y ello sea factible sin detrimento de la vigilancia médica.

2. Se considerará iniciado un proceso de recogida de muestras cuando uno de los deportistas declare estar dispuesto a someterse a ello, otorgándose la prioridad en favor del equipo visitante, sin atender al orden de llegada al área de control de dopaje. Una vez iniciado el proceso de recogida de muestras, el jugador deberá permanecer bajo la observación directa del médico hasta obtener la cantidad necesaria de muestra.

3. Los médicos podrán facilitar bebidas al deportista que lo solicite, siempre que no sean alcohólicas, estén herméticamente cerradas y se abran en ése preciso momento por el propio interesado.

4. Los otros deportistas deberán esperar en una sala adjunta a la específicamente dedicada a dicha recogida, situada dentro de la zona de control, hasta el momento en que declaren estar preparados para tal proceso. Este recinto deberá estar dotado de aparatos sanitarios.

Artículo 21.- Materiales para la muestra.

1.- Al iniciarse el proceso, el deportista podrá elegir, de entre el material disponible para la recogida de muestras, el siguiente:

a) Un recipiente, de entre al menos tres, para la recogida de la muestra, el cual ha de ser desechable y debe presentarse embalado individualmente en una bolsa de papel o transparente de plástico herméticamente cerrada o sellada por calor.

b) Dos frascos de vidrio o, en su caso, de otro material homologado por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, con una capacidad mínima de 100 mililitros, de entre al menos seis envasados, individualmente o por parejas, en bolsas transparentes de plástico o papel selladas por calor o herméticamente cerradas.

c) Un juego, de entre al menos tres, de los precintos de seguridad para cerrar los contenedores individuales, con el mismo código numérico duplicado, o con diferente código numérico, con siglas del Consejo Superior de Deportes o de la Real Federación Española de Hockey, del mismo o diferente color, o bien precintos de seguridad con códigos aleatorios de números y letras.

Si así se reglamenta, podrá existir un segundo juego de precintos de similares características a

las anteriormente citadas que se elegirán de igual forma. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.

d) Un juego, de entre al menos tres, de etiquetas adhesivas, con un código individual para identificar la muestra, que puede ser duplicado para los dos frascos o distintos para cada uno. Estas etiquetas pueden estar impresas, además de digitalmente en barras, y pueden presentarse sueltas, adheridas a los frascos de vidrio o incluidas en los envases de estos frascos.

Si así se reglamenta, podrá existir un segundo juego de etiquetas adhesivas de similares características que se elegirán de igual forma. En tal caso, los procesos a realizar se acomodarán a esta circunstancia.

e) Un juego, de entre al menos dos, de dos contenedores individuales de seguridad.

2.- El material de recogida de muestras deberá ser homologado por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

3.- Además de este material debe existir el siguiente:

a) Tiras para medir el pH y la densidad urinaria o cualquier otro instrumento con mayor precisión en la medida.

b) Envases con sistema de seguridad para transportar los frascos entre el lugar de recogida y el laboratorio de análisis.

c) Elementos para el levantamiento de actas de control de dopaje en competición y de envío.

Artículo 22.- Proceso de toma de muestra.

1.- Efectuada la elección por el deportista, el médico responsable procederá a cumplimentar la recogida de muestras cuyo volumen no podrá ser inferior a 80 ml, utilizándose para ello el tiempo que fuera menester.

Para asegurar la autenticidad de la muestra, el médico o su ayudante requerirá al jugador a retirarse toda la ropa necesaria para confirmar que la muestra ha sido correctamente suministrada. Esto incluirá la exposición del cuerpo de cintura para abajo hasta las rodillas y la total exposición de los brazos.

2.- La muestra obtenida se repartirá por el facultativo en presencia del interesado, entre los



dos frascos de vidrio, vertiendo en un mínimo aproximado de 50 ml (submuestra A) y en el otro los 25 ml restantes, como mínimo, (submuestra B).

Al depositar la muestra en dos frascos se dejarán algunas gotas en el recipiente en que aquellas se hubiese recogido a fin de proceder a la medición del pH y la densidad.

3.- Una vez recogida la muestra, el responsable del proceso o el deportista, estando ambos presentes en todo caso, colocará una etiqueta adhesiva en cada frasco, con el código de la muestra, la cual, en el caso de no incluir barras, podrá ir firmada por el responsable de la recogida.

El jugador podrá utilizar un código particular de identificación de hasta un máximo de seis cifras y/o letras. El mencionado código se escribirá sobre una etiqueta adhesiva, que se colocará sobre el frasco "B" o se grabará directamente sobre dicho frasco.

4.- A continuación el responsable de la recogida o el deportista controlado, siempre en presencia del otro, introducirá cada frasco en un contenedor individual, en cuyas respectivas ventanas se colocará la tarjeta indicativa que diferencie las submuestras "A" y "B". En cada una de las tarjetas, el médico pondrá una etiqueta adhesiva con el correspondiente código y si no lleva barras, firmará la tarjeta, de forma que no pueda ser sustituida, pero evitando interferir la lectura del código.

5.- Inmediatamente después de la operación reseñada el responsable de la recogida de muestras o el deportista, siempre en presencia del otro, cerrará los contenedores con los precintos que hayan sido elegidos.

Artículo 23.- Proceso en caso de muestra insuficiente.

1. Si el deportista proporciona una cantidad de orina insuficiente, deberá regresar a la sala de trabajo, allí escogerá un contenedor y un precinto de seguridad de entre al menos tres de los existentes o de un color diferente.

2. Una vez realizado el proceso indicado, el responsable de la recogida de muestras o el deportista colocará el frasco con la orina en el contenedor de seguridad y lo precintará.

3. El jugador regresará inmediatamente a la sala de espera con el contenedor de seguridad que conservará hasta que esté preparado para suministrar más orina, momento en que regresará a la sala de trabajo.

4. Se completará el proceso mezclando la nueva orina con la anterior.

Artículo 24.- Falsedad de la muestra.

1.- Si el responsable del proceso observa indicios de que la muestra de orina suministrada puede estar falseada respecto de los requisitos a cumplir, no siendo la auténtica que se pretende como objetivo de la recogida, el responsable podrá solicitar una nueva muestra al jugador, sin desechar la anterior, que se habrá de considerar como una muestra adicional no separada de la primera a efectos de los procedimientos posteriores a los analíticos y que habrá de remitirse al laboratorio, acompañada de las correspondientes actas e incluyendo el oportuno informe elaborado por el responsable del proceso de recogida de muestras.

2.- Si teniendo en cuenta su aspecto o temperatura una muestra de orina resulta aparentemente inadecuada, podrá recogerse una nueva muestra, en las condiciones indicadas en el apartado anterior del presente artículo.

Artículo 25.- Cumplimentación del acta.

Tras el procedimiento de toma de muestra, el deportista deberá declarar y acreditar cualquier medicación de la que haya hecho uso, por cualquier vía de administración, al menos durante los dos días anteriores al del control. Dicha declaración la hará constar el responsable de la recogida en el acta de recogida de muestras.

Si el deportista no realizara la declaración, así lo deberá hacer constar el responsable de la recogida de muestras.

El deportista certificará la exactitud de los procesos firmando el acta correspondiente, siendo asimismo firmada por el responsable de la recogida de la muestra y acompañante del deportista si está presente.

En caso de disconformidad de alguna de las partes con el proceso, esta situación deberá declararse en el acta de control de dopaje en competición, en el apartado de observaciones, debiendo firmarse tal declaración.

Artículo 26.- Finalización del proceso.

A medida que finalice cada proceso individual, uno de los integrantes del equipo de recogida de muestras introducirá cada pareja de contenedores individuales en otro general, en cuya ventana figurará una tarjeta con las señas del remitente y del destinatario. El contenedor

deberá cerrarse con un precinto de seguridad cuyo código se habrá detallado en el formulario del acta correspondiente.

CAPÍTULO VI: ENVÍO DE LAS MUESTRAS AL LABORATORIO

Artículo 27.- Documentación del envío de muestras.

1.- Cuando concluyan todos los procedimientos, el responsable de la recogida de muestras cumplimentará el acta de envío de muestras, en la que se incluirá la relación de los códigos de todos los precintos de los envases utilizados para el transporte, no incluyéndose nunca las identificaciones nominales de los jugadores sometidos a control o sus firmas, tanto los correspondientes a los contenedores individuales (A y B) como los generales. Asimismo se incluirán los nombres, apellidos y firmas de los integrantes del equipo de recogida de muestras.

2.- En un sobre dirigido al laboratorio, el responsable de la recogida de muestras introducirá las copias de las actas de control de dopaje en competiciones destinadas a dicho organismo, así como el acta de envío de muestras con la relación general de códigos.

3.- Finalizados los anteriores procesos, el responsable de la recogida de muestras introducirá en cada contenedor específico de transporte además de los contenedores individuales y los generales, si se han utilizado, el sobre dirigido al laboratorio indicado en el apartado anterior y el acta de envío.

4.- El resto de las copias de las actas, a excepción de los indicados en el apartado 2 de este artículo, se harán llegar por medios que garanticen tanto la rapidez como la seguridad del envío y que preserven la confidencialidad a los organismos a los que van destinadas.

5.- Las copias de las actas dirigidas a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, deben de guardarse en sobres individuales, uno por cada muestra, en los que en el exterior deberán constar los siguientes datos:

a) Nombre de la competición.

b) Fecha y lugar de la celebración de la competición.

c) Códigos asignados a las submuestras A y B de la muestra a la que corresponde el formulario introducido en el sobre.

Los referidos sobres individuales han de introducirse en un sobre general, dirigido a la Agencia Española de Protección de la Salud, en el que debe constar el nombre del laboratorio al que se remitan las correspondientes muestras.

Artículo 28.- Envío de los contenedores.

Finalizado el proceso general de recogida de muestras, el responsable de la misma remitirá los contenedores generales al laboratorio, en plazo no superior a veinticuatro de horas, salvo que coincida con festivos. El transporte lo realizará personalmente el responsable de la recogida de muestras o una persona o empresa autorizada por el organismo federativo.

CAPÍTULO VII: ANÁLISIS Y COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 29.- Laboratorios habilitados para el análisis.

1. En las competiciones oficiales de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales y homologados por la Agencia Española de Protección de la Salud.
2. El laboratorio será el previamente acordado por la Agencia Española de Protección de la Salud o por la RFEH.

Artículo 30.- Normas para la válida práctica del análisis.

El análisis de la muestra “A” se llevará a cabo inmediatamente después de su llegada al laboratorio, si no concurre motivo de anulación, permaneciendo la “B” en el mismo, debidamente conservada y custodiada a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis y contraanálisis, si se solicitara este último dentro del plazo reglamentario. Pasados diez días después de que finalice dicho plazo, la muestra “B” podrá ser destruida.

Serán motivos de anulación de una muestra:

- a) El conocimiento del nombre del deportista por su inclusión como tal o como firma de cualquier documento llegado al laboratorio.
- b) La ausencia o rotura de alguno de los precintos de los envases individuales.
- c) El hallazgo del frasco “A” roto al abrirse el contenedor individual.

- d) La existencia de insuficiente muestra en el frasco “A”.
- e) La presencia del frasco “A” en el envase “B” o viceversa.
- f) La no coincidencia de los códigos de los frascos y de los precintos de los envases con los reflejados en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.
- g) La no inclusión de los códigos de los frascos y de los envases en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.

La anulación de una muestra será comunicada por el director del laboratorio a la persona u órgano designado por la RFEH así como a la Agencia Española de Protección de la Salud, en la forma que éste determine.

Artículo 31.- Envío de los resultados del análisis.

La dirección del laboratorio entregará al Presidente de la Comisión Antidopaje de la RFEH el acta del análisis junto con una copia de la documentación de relativa a la recepción, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la muestra, en la forma que se acuerde y que garantice la confidencialidad.

Cuando la RFEH constate mediante los datos aportados por el laboratorio la existencia de un resultado analítico no considerado negativo, procederá de forma confidencial a la codificación de los datos que hubieran sido facilitados, a fin de identificar al jugador supuesto infractor, así como a su club, al cual se notificará de inmediato aquella circunstancia de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción.

El laboratorio asimismo enviará a la Agencia Española de Protección de la Salud junto con la información indicada.

Artículo 32.- Análisis de la muestra B.

En caso de la presencia de sustancias prohibidas, el jugador tendrá derecho a solicitar, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, ante el Presidente de la Comisión Antidopaje de la RFEH, en un plazo no superior a tres días hábiles a contar desde la fecha de notificación, la realización del análisis de la muestra “B”.

Si transcurrido dicho plazo, no solicita a la RFEH el análisis de la segunda muestra, se declarará definitivo el resultado del primer análisis.

Artículo 33.- El procedimiento de contraanálisis.

1.- En caso de que se produzca una solicitud de contraanálisis, la RFEH deberá transmitir tal petición al director del laboratorio, antes de que transcurran los diez días hábiles después de la recepción de la solicitud del deportista.

2.- Solicitado el contraanálisis la Dirección del Laboratorio comunicará al Presidente de la Comisión Antidopaje de la RFEH, fecha y hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo fijarse en un período no superior a siete días hábiles, que deberá llevarse a cabo con la muestra “B”, en el mismo laboratorio pero con personal diferente al que realizó el análisis “A”, debiendo estar presente un representante de la RFEH en la apertura de la muestra “B”.

3.- Una vez finalizado el proceso, durante el siguiente día hábil, el laboratorio entregará las actas de comparecencia y de contraanálisis al representante de la RFEH, quienes a su vez trasladarán al deportista este acta a la mayor brevedad posible, en todo caso dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción del acta de contraanálisis.

4.- Una vez que el jugador reciba el contraanálisis dispondrá de siete días hábiles para elevar a la RFEH las alegaciones que considere relevantes.

5.- El órgano responsable de la RFEH, en un plazo no superior a cinco días hábiles, estudiará la documentación, corriendo los gastos de cualquier estudio de seguimiento a cargo del jugador o del club al que represente, en el caso de que el resultado fuera positivo.

6.- El órgano responsable de la RFEH, en el plazo de tres días hábiles, remitirá el informe técnico junto con toda la documentación detallada al interesado, al órgano disciplinario de la RFEH y a la Agencia Española de Protección de la Salud.

7.- El laboratorio podrá destruir las muestras “A” y “B” después de que el mismo evalúe el resultado analítico de un control negativo.

8.- La documentación relativa a un control analítico de dopaje quedará, durante un período de tres años, bajo la custodia del laboratorio homologado en el que se haya analizado la muestra. Esta documentación estará en todo momento a disposición de la Agencia Española de Protección de la Salud.

DISPOSICIÓN FINAL



Real Federación
Española de Hockey

El presente Reglamento entrará en vigor cuando las modificaciones sean aprobadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, según se establece en el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento deroga el anterior Reglamento de Salud y Prevención del Dopaje y cuantas normas y circulares se hubiesen dictado en desarrollo del mismo.